

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | DIVISORIO                        |
| DEMANDANTE | LINA MARÍA ACEVEDO CANO Y OTRO   |
| DEMANDADO  | GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MORA |
| RADICADO   | 05001-40-03-026-2018-00960-02    |
| ASUNTO     | ADMITE APELACIÓN SENTENCIA       |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín de oralidad, dentro del proceso DIVISORIO promovido por LINA MARÍA ACEVEDO CANO Y OTRO contra GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MORA.

Realizado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., se impone entrar a modificar el efecto en que fue concedida la apelación, atendiendo que de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. el efecto suspensivo respecto de la alzada solo se otorgará en los siguientes eventos (i) sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, (ii) las recurridas por ambas partes (iii) negación total de las pretensiones y (iv) las simplemente declarativas.

En el caso bajo examen, la sentencia reprochada no se enmarca en ninguna de las circunstancias antes citadas, por lo tanto, el recurso de apelación por haberse interpuesto oportunamente y reunir los demás requisitos legales, se ADMITIRÁ, pero en el efecto DEVOLUTIVO y no el suspensivo, como erróneamente lo concedió el Despacho en sede de primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el art. 323 y 327 del C.G.P, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se ADMITE en

el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandado. Por secretaría comuníquese lo anterior al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín de oralidad, tal y como lo ordena el artículo 325 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto mencionado, SE CONCEDE a la parte apelante el término de cinco (05) días, que comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído, o de la ejecutoria el auto que niega la práctica de pruebas, a fin que realice la sustentación del respectivo recurso; y presentada oportunamente la sustentación, por secretaría, se correrá traslado por un término igual, a la parte contraria, conforme lo establece la norma mencionada.

**TERCERO:** atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se insta al apelante, para que en el evento de haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales a través de un canal digital, proceda a acreditar tal actuación ante esta dependencia, a fin de prescindirse del traslado secretarial indicado en párrafo precedente, el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente, comenzará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE<br>MEDELLÍN                           |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                      |
| El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____<br>Hoy, _____ de _____ de 2.021. |
| <b>JULIAN MAZO BEDOYA</b><br>Secretario                                             |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734ee4e3c3cb17c57086fd8ef6dd314c4e18b36784326de5717e680354  
4f0f4c**

Documento generado en 10/02/2021 07:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**